



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	26/05/2023	Auto Niega
13001311000120210046000	Procesos Verbales	Samir Andres Sarmiento Berrio	Samir Antonio Sarmiento Castellar	29/05/2023	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal Ala Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Para El Día Lunes, 05 Dejunio De 2023, A Las (2:00 P.M), Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3d8482f2-de95-4074-8ad5-50d1ddc87d5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023



13001311000120230002100	Procesos Verbales	Eduard Santodomingo Prez	Isabella José Pardo Torres	26/05/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Señalar Como Nueva Fecha El Día Trece (13) De Junio Del Presente Año A Las Nueve (09:00) De La Mañana Para La Práctica De La Prueba Adn, Cítese En Legal Forma A Los Integrantes Del Grupo Familiar Conformado Por Los Señores Eduard De Jesus Santodomingo Perez , Isabella Jose Pardo Torres Y La Menor Maria De Jesus Santodomingo Pardo, En La Oficina Del Instituto De Medicina Legal Ubicado En La Calle 38 No 50-100 En El Barrio Zaragocilla Junto Al Hospital Universitario
-------------------------	-------------------	--------------------------	----------------------------	------------	--

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3d8482f2-de95-4074-8ad5-50d1ddc87d5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220027000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermina Julio Romero	Rumaldo Salgado Herazo	26/05/2023	Sentencia
13001311000120220016000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Luz Luna Altamara	Antonio Eduardo Perez Tapia	23/05/2023	Auto Ordena - 1. Regular La Cuota Alimentaria A Cargo Del Demandado Antonio Eduardo Perez Tapia, Distribuyéndolas Como Sigue:
13001311000120120013700	Procesos Verbales Sumarios	Yudis Maria De Horta Martinez	Waldin Ahumedo Rodriguez	26/05/2023	Auto Ordena - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso De Alimentos, Promovido Por Yudis Maria De Horta Martinez Contra Waldin Enrique Ahumedo Rodriguez.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3d8482f2-de95-4074-8ad5-50d1ddc87d5d



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214**

**[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com)**

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO No 130013110001-2023-00-021-00

DEMANDANTE: EDUARD DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ

DEMANDADA: ISABELLA JOSE PARDO TORRES

INFORMESE SECRETARIAL: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar nueva fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 26 de Mayo 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veintiséis (26) de Mayo año dos mil tres (2.023).-

-Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, que en el presente proceso se ordenó la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., se procederá a señalar nueva fecha, precisando que se adopten las medidas por secretaría para que se libere el FUS y oficios respectivos, con los datos completos, a fin que se efectúe la prueba.

Así se

RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señalar como nueva fecha el día trece (13) de Junio del presente año a las nueve (09:00) de la mañana para la práctica de la prueba ADN, cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores EDUARD DE JESUS SANTODOMINGO PEREZ , ISABELLA JOSE PARDO TORRES y la menor MARIA DE JESUS SANTODOMINGO PARDO, en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese el correspondiente FUS y oficios con los datos completos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

a.h.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 13001 31 10 001 2015-00-097 -00  
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ  
DEMANDADO: ARGEMIRO JULIO ALCALÁ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintiséis (26) de mayo de 2023.

Procede el despacho a resolver las solicitudes allegadas, en su orden, así:

Se allega al despacho memorial presentada por el Representante Legal Rosales SAS, donde laboraba el demandado poniendo en conocimiento su desvinculación desde el mes de febrero de 2023.

Luego. Solicita la parte demandante:

Que se asegure el pago del saldo acordado en Conciliación ya que el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ quedará cesante en sus labores y sin remuneración alguna, o de las cesantías se las descuenten, así como el pago de cuota alimentaria, ya que contra éstas se mantuvo la medida.

Posteriormente, el 07 de marzo de 2023, la parte demandada presenta colilla de pago, por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), a la cuenta de ahorro de la demandante de Bancolombia No 67821113137.

Y por la parte demandada, se solicita se levante la cautela y que los dineros descontados le sean devueltos al ejecutado.

Para resolver, es menester poner de presente que en este proceso ejecutivo de alimentos fue celebrada en este despacho Conciliación entre las partes en audiencia, la cual se ha de cumplir de manera literal. En tal sentido NO es dable por este despacho modificar la forma de pago, precisando que entre otras cosas, el demandado, debe cumplir con el saldo restante para el pago total de la obligación, el día 30-06-2023, por lo que se encuentra dentro del término convenido; y entre otras ordenes se mantuvo el embargo por el proceso de alimentos, por lo que el levantamiento de las medidas sólo cobija al proceso ejecutivo. En tal sentido no se accederá a ordenar descuento de liquidación de cuota alguna.

Se precisa a la demandante que la garantía del pago de cuota alimentaria y ejecuciones si hay lugar, corresponde informar al despacho donde labora en la actualidad el demandado para el traslado de medida consecuente.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de cautelas por este proceso, se precisa que tal evento se dio en providencia de Conciliación, toda vez que se levantaron las medidas del proceso ejecutivo, aclarando que las del proceso de alimentos se mantenían

Respecto de que se haga devolución al demandado, el despacho encuentra que por error involuntario se hizo entrega de los mismos a la demandante 2 títulos que



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*juntos ascienden a la suma de: \$ 635.900.00, los cuales podrá el demandado optar por abonar al saldo pendiente del ejecutivo o si prefiere al pago de cuota alimentaria, en cualquier caso, informe al despacho tal cuestión. Por lo que no hay títulos disponibles para hacer devolución.*

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

*PRIMERO: No acceder a ordenar descuento de liquidación de cuota alguna, conforme se expuso, precisar a la demandante que la garantía del pago de cuota alimentaria y ejecuciones si hay lugar, corresponde informar al despacho donde labora en la actualidad el demandado para el traslado de medida consecuyente*

*SEGUNDO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares, como viene antedicho.*

*TERCERO: Manifestar que no hay títulos disponibles para hacer devolución al demandado. Que se hizo entrega a la demandante de 2 títulos que juntos ascienden a la suma de: \$ 635.900.00, los cuales podrá el demandado optar por abonar al saldo pendiente del ejecutivo o si prefiere al pago de cuota alimentaria, en cualquier caso, informe al despacho tal cuestión.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2012 00137 00**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YUDIS MARIA DE HORTA MARTINEZ**

**DEMANDADO: WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRIGUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación y levantamiento de la medida de embargo solicitado por los señores MAURICIO ANDRES Y LINA MARCELA AHUMEDO DE HORTA. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., Mayo 26 de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY- SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación y Desembargo por parte de los señores MAURICIO ANDRES AHUMEDO DE HORTA, beneficiario alimentario dentro de este proceso, quien a la fecha ya es mayor de edad y LINA MARCELA AHUMEDO DE HORTA, de quien mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2019, se exoneró al señor WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRIGUEZ de estos alimentos. Por lo que en esta oportunidad el pedimento del joven MAURICIO ANDRÉS AHUMEDO DE HORTA, beneficiario hoy mayor de edad quien ha manifestado de forma voluntaria, dar por terminado el presente proceso, por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **terminado** el presente proceso de Alimentos, promovido por YUDIS MARIA DE HORTA MARTINEZ contra WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandante en el presente asunto, como lo solicitara el beneficiario MAURICIO ANDRÉS AHUMEDO D EHORTA.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase al cajero pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA para que cumpla DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden ( nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00160-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR**  
**DEMANDADO: ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA**

**Constancia secretarial:** 23 de mayo de 2023, Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, en el cual el apoderado demandante solicita se imparta trámite encaminado a la regulación de cuota alimentaria, Sírvase Proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho el expediente correspondiente al proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR**, en favor del menor **L.A.P.I** y habiéndose notificado a la parte afectada con la decisión del Juzgado de asumir el conocimiento de los procesos precedentes.

Se encuentra que con el fin de notificar de esta actuación al joven Hanner David Pérez Montemiranda, a través de citatorio enviado a la dirección Barrio Salomia, cra 4ª # 45ª- 28 de la ciudad de Cali, y el cual fue NO recibido a conformidad, tal como se evidencia en la certificación que reposa en el expediente, expedida por la Empresa de Mensajería AM mensajes S.A.S, donde certifican que el joven no reside en la dirección suministrada, por lo que ante la manifestación de la demandante de no conocer más dirección ni física ni electrónica de éste, este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, Ordenó el emplazamiento del joven HANNER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA conforme a lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en la forma y en armonía del término previsto en el art. 108 del C. G. del P. y se surtió tal trámite, con la inclusión en el RNPE, habiéndose cumplido el término de ley, sin que éste compareciera.

Para decidir, se,

CONSIDERA:

*Establece el artículo 419 del Código Civil que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*

*Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, establece que en asuntos de familia al obligado a suministrar alimentos se le consideran sus obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.*

*Lo anterior implica que no es posible realizar una tasación o distribución que desconozca los derechos de otros acreedores de tal prestación alimentaria o que pueda avalarse una reducción de los recursos que han de dirigirse a otro núcleo familiar.*

En el asunto que se examina viene, como se dijo, acreditado que el demandado tiene con la señora MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR, tres (3) hijos, los cuales son menores de edad, SEBASTIAN ANDRES, ANTONI ANDRES Y LIAM ANDRES PEREZ LUNA, procesos seguidos en los Juzgados Primero y Séptimo de Familia Del Circuito de Cartagena, así mismo viene acreditada 1 (Un) hijo con la señora MURIEL DEL CARMEN MONTEMIRANDA REBOLLEDO, de nombre HANER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA, proceso seguido en el Juzgado Primero de Familia del circuito de Cali.

En ese orden de ideas, quedó probado dentro del presente proceso, la existencia de cuatro obligaciones alimentarias a cargo del demandado ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA para con los menores SEBASTIAN ANDRES, ANTONI ANDRES Y LIAM ANDRES PEREZ LUNA y HANER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA, por lo tanto hecha la operación matemática a que se aludió resulta que, atendiendo que solo es embargable el 50% del salario del obligado y habiéndose probado las obligaciones, este despacho fijara la cuota en cuantía equivalente al 12.5% (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO) para cada uno de los alimentarios, este mismo porcentaje se aplicará a las prestaciones sociales, legales y extralegales que



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

éste recibe, lo que comportará la graduación a la medida de embargo que pesa sobre los mismos, como en seguida se resolverá.

En razón de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Regular la cuota alimentaria a cargo del demandado **ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA**, distribuyéndolas como sigue:
2. Para el proceso que cursa en el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali**, con radicación **060-2020**, en el que figura como demandante la señora **MURIEL DEL CARMEN MONTEMIRANDA REBOLLEDO** y en favor del hoy mayor de edad **HANER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA**, se fija en proporción al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.
3. Para el proceso que cursa en el **Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena**, con radicación **376-2011**, en el que figura como demandante la señora **MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR** y en favor de los menores **SEBASTIAN ANDRES y ANTONI ANDRES PEREZ LUNA**, se fija en proporción al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.
4. Para el presente proceso que cursa en este **Juzgado Primero de Familia del circuito de Cartagena**, con radicación **2022-160**, en el que figura como demandante la señora **MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR** y en favor del menor **LIAM ANDRES PEREZ LUNA**, se fija en proporción al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.
5. Modificar la medida de embargo que viene decretada sobre el **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** del salario y de las prestaciones sociales que perciba el señor **ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA** al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)**, para el joven beneficiario dentro del proceso con radicación **060-2020** del **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali**, de lo percibido por el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, para lo cual se oficiará al Pagador de dicha institución.
6. Modificar la medida de embargo que viene decretada sobre el **15% (QUINCE POR CIENTO)** del salario y de las prestaciones sociales que perciba el señor **ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA** al **VEINTICINCO CINCO POR CIENTO (25%)**, para los menores beneficiarios dentro del proceso con radicación **376-2011** cursante en el **juzgado Séptimo de Familia del circuito de Cartagena**, de lo percibido por el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, para lo cual se oficiará al Pagador de dicha institución.
7. Incorpórese copia de esta providencia a los procesos con radicado No **060-2020** del **Juzgado Primero de Familia de Cali** y el No. **376-2011** del **juzgado Séptimo de Familia del circuito de Cartagena**. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



## SENTENCIA

### PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2022-00-270-00

**DEMANDANTE: GUILLERMINA JULIO ROMERO C.C 45.547.515**

**DEMANDADO: RUMALDO SALGADO HERAZO C.C 73.166.622**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia en el proceso de Verbal Sumario de ALIMENTOS promovido por la señora GUILLERMINA JULIO ROMERO, a favor de sus hijos S.P.S.J y J.J.S.J., contra el señor RUMALDO SALGADO HERAZO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

La señora GUILLERMINA JULIO ROMERO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la relación extramatrimonial entre la demandante y el demandado se procrearon los menores antes mencionados nacidos el 05-09-2009 y el 01-04-2008, cuya progenitora, la señora GUILLERMINA JULIO ROMERO, ostenta la custodia de hecho de los mismos y asume sus cuidados y protección.
- El señor: RUMALDO SALGADO HERAZO, según el dicho de la parte demandante cuenta con las condiciones económicas para proveer alimentos a sus hijas ya que se encuentra trabajando, como docente de la Institución Educativa Pedro de Heredia adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA y dado el caso de que la señora GUILLERMINA JULIO ROMERO, no tiene vivienda propia, ni percibe ingresos fijos, no puede acarrear con dicha obligación ella sola.

#### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Se declare el señor RAMULDO SALGADO HERAZO responsable por el pago de alimentos mensuales a favor de los menores S.P.S.J y J.J.S.J por el 50% de su salario y otros emolumentos
- Que se regule el régimen de visitas y custodia de los menores S.P.S.J y J.J.S.J.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio del 2022, por adolecer de algunos requisitos de ley, posteriormente se presenta escrito de subsanación el día 28-06-2022
- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, se admitió la demanda fijándose como cuota alimentaria provisional, el (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente, solicitando información a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA.
- Posteriormente, mediante oficio No 0549 de fecha 07 de septiembre de 2022, se le comunico la medida anteriormente decretada al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA

- Se allega constancia de notificación de la defensora de familia adscrita al despacho el día 06 de septiembre 2022
- El día 03 de noviembre de 2022, se recibe respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, manifestando que acatará la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto admisorio de la demanda
- El día 07 de febrero de 2023 y 01 de marzo de 2023, respectivamente, se aportan constancias de notificaciones al demandado surtidas a través de correo certificado SIAMMS, donde se constata que el demandado recibió el mensaje de datos el día 26 de enero de 2023, notificación que contenía: copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4.- CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el

**alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5.-CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora GUILLERMINA JULIO ROMERO, en representación de sus hijos S.P.S.J y J.J.S.J., solicita que, entre otras, se condene al señor RUMALDO SALGADO HERAZO a suministrar alimentos a favor de las menores

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores, y se encuentra laborando.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

#### **Del vínculo jurídico**

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

#### **De la necesidad de los alimentarios**

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

#### **De la capacidad del alimentante**

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, se encuentra acreditado, según lo informado se encuentra laborando como docente adscrito a LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, por lo que se procederá a tasar los alimentos, estableciendo como alimentos definitivos el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que perciba como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, o de cualquier otra entidad donde labore o llegue a laborar o resulte pensionado

Ahora bien, con lo referente a la pretensión de regular régimen de visitas y custodia de los menores, este despacho le precisa a la demandante que tal pretensión se ventila en un proceso diferente, así lo establece el artículo 21, numeral tercero (03) del CGP que reza: "**Competencia de los jueces de familia en única instancia: Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:(...)**  
**3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**"

Ello, para precisar que este NO es el proceso idóneo, para tal cuestión.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor RUMALDO SALGADO HERAZO, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6.-RESUELVE**

**1º. CONDENAR** al señor **RUMALDO SALGADO HERAZO**, Identificado con cedula ciudadanía **No 73.166.622** a suministrar alimentos definitivos a sus hijos A.S.P y J.C.S.P., en cuantía equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de sus ingresos salariales y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como docente vinculado a LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA o de cualquier otra entidad donde labore o llegue a laborar o resulte pensionado.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[101fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00460 00**  
**TIPO DE PROCESO: INDIGNIDAD PARA SUCEDER**  
**DEMANDANTE: SAMIR ANDRÉS SARMIENTO BERRIO**  
**DEMANDADO: SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** - Cartagena de Indias, D.T. y C., mayo (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se registrará por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes y demás interviniente, para el **día lunes, 05 de junio de 2023, a las 2:00 p.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para el **día lunes, 05 de junio de 2023, a las (2:00 p.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes y las que ya vienen decretadas anteriormente, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretarlas siguientes pruebas:

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE**

**TESTIMONIO** de los señores ANDRIS BERRIO ACOSTA, BARCELIO FIGUEROA ELLES, OSCAR TAPIA RIVERA.

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica de pruebas.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Del mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**